

Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º

#

0926

14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2023-/DISPO-ESTPO-29.25 del 14 de febrero de 2023, el Subintendente SAITH SILGADO LÓPEZ en calidad de Comandante de Patrulla Estación de Policía Ovejas, dejó a disposición de CARSUCRE, veinte (20) ejemplares de la fauna silvestre de la especie *Hicotea (Trachemys callirostris)*, los cuales fueron incautados a los señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 de San Juan de Betulia y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 de Corozal, teniendo en cuenta que se encontraban violando el artículo 328 del C.P ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 212664 del 14 de febrero de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, veinte (20) ejemplares de la fauna silvestre de la especie *Hicotea (Trachemys callirostris)*, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 14 de febrero de 2023, en el municipio de Ovejas (Sucre), a los señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 de San Juan de Betulia y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 de Corozal, quienes se encontraban transportando fauna silvestre sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0008 de 20 de febrero de 2023, en el que se denota lo siguiente:

“OBJETIVO

Desarrollar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo por parte de la policía nacional, la disposición de 20 especies de Trachemys Callirostris – Hicotea fauna silvestre, procedentes de una diligencia de puesto de control con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas de especies de fauna silvestre.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 14 de febrero de 2023, siendo las 12:00 PM, se recibe una llamada a la línea verde por parte del personal de la Policía Nacional, para dejar a disposición 20 individuos pertenecientes a la fauna silvestre incautados en un puesto de control en el municipio de Ovejas realizado el día 14 de febrero en horas de la mañana.



Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

14 NOV 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	20
Total		20

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	20	212664	14/02/2023	Ovejas

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionadas.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Vivas	VU (UICN) VU (Resolución 1912 de 2017)

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie *Trachemys callirostris*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

***Trachemys callirostris* – Hicotea**

Taxonomía

Reino: Animalia
Filo: Chordata
Subfilo: Vertebrata
Clase: Reptilia
Subclase: Diapsida
Orden: Testudines
Suborden: Cryptodira
Superfamilia: Testudinoidea
Familia: Emydidae
Género: *Trachemys callirostris*

CARACTERÍSTICA DIAGNOSTICA

Descripción (*Trachemys callirostris*)

Tamaño y forma: Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0926 14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Descripción CARACTERES DIAGNÓSTICOS

Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.

Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

Distribución geográfica: La hicotéa, jicotéa o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosa del norte de Colombia y noroeste de Venezuela. De igual manera en el sur de México, específicamente en Tabasco.

Hábitat: Aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

Historia natural: Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoros o necrófagos y se hacen más omnívoros cuando maduran.

Estado de conservación: Se encuentra en estado vulnerable (VU) A4 cd según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del estado de los individuos: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaban en estado regular y edad adulta.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **liberación** decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

2. La especie *Trachemys callirostris* se encuentra catalogada oficialmente en Colombia bajo categoría de conservación, en vulnerable (Leastconcern-IUCN) lo que según la Ley 1333

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2009 está contemplado como una causal de agravación según lo determinado en el numeral 6 del artículo 7 donde establece que el “atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”. Son circunstancias agravantes de infracción en materia ambiental.

3. La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 17 de febrero de 2023 en el arroyo del municipio de Galeras coordenadas 9.1172 N 75.03264 W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.”

Que, mediante Auto No. 0469 de 19 de abril de 2023, notificado por aviso el día 02 de junio de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Los señores DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, presuntamente el día 14 de febrero de 2023 transportaban veinte (20) especímenes de fauna silvestre vivas de la especie Hicotea (Trachemys callirostris), en el municipio de Ovejas-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes de la fauna silvestre, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1045 de 28 de julio de 2023, notificado por aviso el día 18 de septiembre de 2023, se abstuvo de abrir periodo probatorio, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos: (i) oficio No. GS-2023-/DISPO-ESTPO-29.25 del 14 de febrero de 2023, (ii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212664, (iii) acta de liberación de fauna de fecha 17 de febrero de 2023 y (iv) concepto técnico No. 0008 de 20 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

0926 14 NOV 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0926

14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

(...)

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

092674 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

“Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

“Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.”

“Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.*

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.”

*Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Hicotea (*Trachemys callirostris*).*

Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0926 14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

Que, en el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el oficio No. GS-2023-/DISPO-ESTPO-29.25 del 14 de febrero de 2023; por cuanto los señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, transportaron especímenes de fauna silvestre viva sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Finalmente, los infractores, señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de los veinte (20) ejemplares de la fauna silvestre de la especie *Hicotea (Trachemys callirostris)*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a los señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, del cargo único formulado por esta Corporación a través del Auto No. 0469 de 19 de abril de 2023, relacionado con la movilización de veinte (20) ejemplares de la fauna silvestre de la especie *Hicotea (Trachemys callirostris)*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad del infractor, la contemplada en el numeral 6º del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dada que la especie *Trachemys callirostris* (*Hicotea*) se encuentra en estado vulnerable (VU) según La Resolución 1912 de 2017 “*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO, de los veinte (20) ejemplares de la fauna silvestre de la especie *Hicotea (Trachemys callirostris)*, de conformidad con el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de



Ambiente

14 NOV 2023

Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0926

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

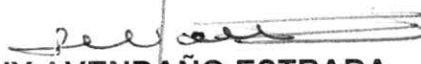
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, conforme lo disponen los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a los señores DONIS DE JESUS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 de San Juan de Betulia (Sucre) y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 de Corozal (Sucre), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.